

ENTRE EL OLVIDO Y EL RETO: EL INSTITUTO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RECOGIDO EN LA NUEVA INICIATIVA ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS

BETWEEN OBLIVION AND CHALLENGE: THE INSTITUTE OF CORPORATE DUE DILIGENCE INCLUDED IN THE NEW SPANISH INITIATIVE AGAINST TRAFFICKING AND EXPLOITATION OF HUMAN BEINGS

Luiz Henrique Garbellini Filho¹
Livia Solana Pfuetzenreiter de Lima Teixeira²

Como citar: GARBELLINI FILHO, Luiz Henrique; TEIXEIRA, Livia Solana Pfuetzenreiter de Lima. Entre el olvido y el reto: el instituto de la diligencia debida en materia de derechos humanos recogido en la nueva iniciativa española contra la trata y explotación de seres humanos. **Revista do Instituto de Direito Constitucional e Cidadania – IDCC**, Londrina, v. 8, n. 2, e095, jul./dez., 2023. DOI: 10.48159/revistadoidcc.v8n2.e095.

Resumen: El Anteproyecto de la Ley Orgánica Integral contra la Trata y la explotación de seres humanos representa el esfuerzo más reciente del Estado español para avanzar en la lucha contra esas graves formas de violación de derechos humanos. Uno de los elementos innovadores de la reciente propuesta de normativa radica en ir más allá de la respuesta penal e incorporar la diligencia debida en materia de derechos humanos (DDDH), que configura a los actores empresariales como agentes responsables en el enfrentamiento a dichos fenómenos en los contextos productivos. Este trabajo tiene como objetivo el análisis crítico de cómo el Anteproyecto integra la DDHH, buscando identificar sus fallos y sus características que pueden limitar la efectividad de los objetivos de dicho instituto. Para esto, se expone, primeramente, cómo los grandes actores económicos del sistema productivo hegemónico se aprovechan de la vulnerabilidad de los seres humanos. En seguida, se revisan algunos de los principales instrumentos de regulación jurídica internacional y europea que recogen orientaciones a las empresas relativas a la lucha contra la esclavitud y la protección de los derechos humanos en el campo laboral. Se concluye que el instituto de la DDDH trasladó de una situación de olvido en función de la omisión del Estado español en incluirlo en la legislación nacional a una situación de reto regulatorio, una vez que las deficiencias en su previsión pueden amenazar la garantía de un enfrentamiento integral, completo y holístico de dichos fenómenos.

Palavras-chave: trata de seres humanos; esclavitud contemporánea; diligencia debida en materia de derechos humanos; sector empresarial.

Abstract: The Preliminary Draft of the Comprehensive Organic Law against Trafficking and Exploitation of Human Beings represents the most recent effort of the Spanish State to advance in the fight against these serious forms of human rights violations. One of the innovative elements of the recent legislative proposal lies in going beyond the criminal response and incorporating human rights due diligence (HRD), which configures business actors as responsible agents in the confrontation of these phenomena in productive contexts. The purpose of this paper is to critically analyze how the Preliminary Draft integrates HRD, seeking to identify its flaws and characteristics that may limit the effectiveness of the objectives of this institute. To this end, first, it is presented how the major economic actors of the hegemonic productive system take advantage of the vulnerability of human beings. It then reviews some of the main instruments of international and European legal regulation that provide guidance to companies on the fight against slavery and the protection of human rights in the field of labor. It is concluded that the institute of human rights has moved from a situation of oblivion due to the omission of the Spanish State to include it in national legislation to a situation of regulatory challenge, since the deficiencies in its foresight may threaten the guarantee of an integral confrontation, such as the protection of human rights in the labor field. **Keywords:** treatment of human beings; contemporary slavery; human rights *due diligence*; business sector.

1 Doctorando en Derecho Internacional por la Universidad de Sevilla. Realiza estancia doctoral en Cornell University. Máster en Derecho por la Universidad de Sevilla y por la Universidad de Messina. Grado en Derecho por la Universidad Estatal Paulista. E-mail: luigarfil1@alum.us.es.

2 Doutoranda em Direito na Universidade Federal do Paraná - UFPR (2021). Graduada em Direito pela FURB - Fundação Universidade Regional de Blumenau (2009), especialista em Direito Constitucional pela ABDConst (2021), e Mestre em Direito no programa público da UNINTER, na linha de pesquisa de Teoria e História da Jurisdição (2019). Leciona as disciplinas Direito Administrativo, Hermenêutica Jurídica, Oficina de Pesquisa e Oficina de Produção Textual na Fundação Universidade Regional de Blumenau - FURB, desde o ano de 2016. Servidora Pública concursada (TJA) no Tribunal de Justiça do Estado de Santa Catarina. Área de pesquisa principal: História do Direito, notadamente História do Direito Administrativo. E-mail: liviasolana@gmail.com.

1 INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos (TSH) es un fenómeno complejo y multifacético que implica una amplia y plural variedad de prácticas, actores y finalidades. La multidimensionalidad y complejidad de la TSH y de las formas contemporánea de esclavitud (FCE) que son derivadas de ella¹ dificultan enormemente las concepciones simplistas, rígidas o estáticas. El carácter mutacional y adaptativo de las prácticas que la constituyen a lo largo de la historia (RIVA, 2021), los diversos enfoques analíticos, teóricos y etiológicos sobre el fenómeno (NIETO, *et al.*, 2011) y su complejo régimen de regulación (SILVA, 2022) la sitúan en un contexto de marco conceptual jurídico y extrajurídico que difícilmente puede mapear, describir y explicar de forma integral, completa y única todas las sutilezas del fenómeno².

La principal definición aceptada internacionalmente se radica en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y está plasmada en el artículo 3º del Protocolo de Palermo (2000), según el cual la trata de personas se basa en diversas actividades como la captación y transporte de seres humanos, a partir de diferentes medios, desde el uso de la fuerza, el engaño hasta el abuso de situación de vulnerabilidad y puede incluir varios fines como la explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos.

Aparte del Protocolo haber establecido una definición internacional de la TSH, también ha instaurado una agenda legal y política para que los Estados firmantes del tratado cumplan con las obligaciones plasmadas en el documento³. En este sentido, logró establecer las directrices que los Estados y la comunidad internacional deben seguir en la confrontación a la TSH, incluyendo algunos estándares para las legislaciones y políticas domésticas (CANO, 2019, p. 15-29). Desde entonces, instituciones europeas y España han estado adoptando iniciativas y medidas no solo para ajustar y armonizar la legislación comunitaria y española con los marcos jurídicos y conceptuales establecidos en el Protocolo, sino también para emprender y desarrollar políticas integrales (GARCÍA, 2021), principalmente enfocadas en (i) prevenir, detectar y enfrentar la TSH (UNODOC, 2008); (ii) garantizar y proteger los derechos humanos

¹ Para un análisis de cómo la TSH se involucra a las más diversas formas de esclavitud contemporánea, véase en: Bales, K. (2000). *La nueva esclavitud en la economía global*. Siglo XXI Editores.

² Para un análisis dos conceptos extrajurídicos e jurídicos de la esclavitud, véase Villacampa Estiarte, C. (2013). La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(10), p. 304-319.

³ El artículo 2º establece que los miembros del Protocolo deben cumplir con una triple finalidad: en primer lugar, promover acciones para prevenir el delito; en segundo lugar, ofrecer asistencia y protección integral a las víctimas; y en tercer lugar, perseguir y sancionar a los delincuentes. Desde la implementación del Protocolo de Palermo, la comunidad internacional ha buscado promover una estrategia para combatir la TSH conocida como la política “3 Ps”. Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. *InDret Revista para el análisis del Derecho*, (2), p. 4.

y la dignidad de las víctimas de explotación y de las personas en riesgo potencial de convertirse en víctimas⁴; (iii) sancionar a los agentes que practican estos fenómenos (UNODOC, 2008).

Entretanto, la adhesión de un Estado o institución a tratados o convenios internacionales no siempre significa su real efectivización. A pesar de los esfuerzos realizados tanto a nivel europeo como español para desarrollar instrumentos normativos y políticas públicas que aborden la TSH y estructurar un paradigma de garantía de derechos humanos, todavía prevalece una falla estructural en enfrentarla. Las recomendaciones y normativas internacionales guían las acciones de lucha contra la TSH hacia el cumplimiento de los cinco "P", los tres "R" y los tres "C" para la promoción de un estándar global e integral en la TSH⁵, por otro lado, la praxis jurídica y política de implementación de las orientaciones internacionales frecuentemente se alejan del marco prescrito. En realidad, imperan la anestesia y la restrictividad de las iniciativas y medidas que deberían ser adoptadas activa e integralmente por los agentes responsables de los programas de enfrentamiento a la TSH y a sus formas de explotación derivadas (RUBIO, 2018).

En particular, la literatura especializada sobre las acciones contra la TSH engendradas por parte del Estado español ha denunciado graves problemáticas en integrar un enfoque integral, plural, diverso, dinámico y contundente en su praxis jurídica y política. Esto especialmente porque las medidas de confrontación a la TSH han dejado de lado aspectos importantes en la lucha contra el problema y priorizado medidas limitadas o restringidas para erradicar el fenómeno⁶. Consecuentemente, se ha provocado que el problema continúe en un

⁴ Los Principios y Directrices Recomendados Sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas establecen, a partir del "victim-centered approach", que los derechos humanos de las personas traficadas deben estar en el centro de todos los esfuerzos para prevenir y combatir la trata y para proteger, ayudar y reparar a las víctimas, véase en OHCHR. (2010). *Principios y Directrices Recomendados Sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas* (Doc: HR/PUB/10/2). N.Y: NNUU.

⁵ De acuerdo con Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las "5 Ps" corresponden a: Protección, Procesamiento, Penalización, Prevención y Promoción de la cooperación y Colaboración internacional; Las "3 R's" son: Reparación, Recuperación (rehabilitación) y reintegración; Las 3 "C's" (Capacidad, Cooperación y Coordinación). Este enfoque representa un salto cualitativo en el abordaje recogido en el Protocolo de Palermo, limitado a los 3P. Maria Grazia Giammarinaro. (2020) *Informe Relatora Especial sobre la trata de personas presentado 17 de julio 2020, documento (A/70/260)*.

⁶ Las principales críticas de la literatura se centran en (i) el enfoque excesivo en la trata sexual, lo que imposibilita o minimiza el carácter multidimensional del fenómeno y las diversas formas de esclavitud contemporánea derivadas del tráfico de personas; (ii) la falta de tipificación como delitos propios e independientes de la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; (iii) la preferencia por un enfoque criminógeno en lugar de un enfoque centrado en la víctima, que requiere no solo la responsabilidad penal, sino también la prevención, identificación, acogida y reparación; (iv) el control fronterizo que establece una selección en la inmigración de aquellos individuos considerados indeseables; (v) la focalización en prácticas reactivas a la trata resultantes de una política post hoc, como la investigación y el castigo de la trata, en lugar de medidas preventivas contra el fenómeno; y (vi) la priorización de las acciones estatales de lucha contra la trata, lo que vacía de responsabilidad a la sociedad civil y al sector productivo en la prevención, detección, reparación y el enfrentamiento del fenómeno. Guisasola Lerma, C. (2019). Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39, 1-28; Pérez Alonso, E. (2017). *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch, Valencia; Pérez Alonso, E. (2022). Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código

limbo de invisibilidad, falta de castigo a los responsables y desprotección/reparación de las personas víctimas de TSH o en riesgo de serlo.

Dentro del amplio espectro de problemas mapeados por la literatura, interesa al presente trabajo la reglamentación del instituto de la diligencia debida en materia de derechos humanos (DDDH) respecto a las medidas que el sector empresarial debe poner en marcha para la garantía de los derechos humanos, la dignidad humana y la justicia social (RODRIGUEZ, *et al.*, 2022). La lucha contra la TSH y la FCE de ella derivadas ha estado tradicionalmente liderada por los poderes públicos (“dimensión estatocéntrica”). Por otro lado, requiere, en realidad, la implicación conjunta, integrada y coordinada del sector público y privado.

Todavía persiste una importante laguna jurídica en la adecuación e integración de la acción de las diversas esferas en el reconocimiento de la importancia del papel del sector productivo privado (pequeñas, medianas y grandes empresas) en el enfrentamiento contra la TSH a través de mecanismos, políticas e iniciativas durante toda la cadena productiva para garantizar la prevención, identificación, medición y reparación de los daños ocasionados por la TSH y las múltiples formas de EC (SEDANO, 2022).

Es un hecho que el campo productivo tiene el potencial de cumplir con los derechos humanos en el trabajo a través de "buenas prácticas"⁷ (OCDE, 2018), sin embargo, también es el lugar por excelencia de violación de estos derechos a través de un conjunto de acciones que violan la integridad, la salud y la dignidad de los empleados, trabajadores formales o informales y agentes productivos por parte de empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial o empresas proveedoras o tercerizadas (GIL Y GIL, 2020). Especialmente debido al predominio de un universo productivo cada vez más ávido de lucratividad en el marco del neoliberalismo depredador, el ser humano ha sido cosificado y mercantilizado, y su mano de obra se ha vuelto cada vez más irregular, barata y explotable (PEKSEN *et al.*, 2017). Como resultado de este *modus operandi* del sistema productivo hegemónico, la explotación económica directa o indirecta de las múltiples FCE tras el aprovechamiento de las vulnerabilidades humanas caracteriza una parte significativa de las cadenas productivas actuales.

Penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-07, 1-50; Pomares Cintas, E. (2022). ¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, 1-36; Villacampa, C. (2020). ¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?. *Revista General de Derecho Penal*, 33 (2020): 1-57; Villacampa, C. y Torres, N. (2016). Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos. *Estudios Penales y Criminológicos*, 36 (2016): 771-829.

⁷ Para ejemplos de códigos de conductas voluntarios adoptados por empresas en el ámbito de los derechos humanos en los ambientes laborales que pueden contribuir para enfrentar la TSH y las FCE derivadas, véase Bhoola, U. (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, presentado el 8 de julio de 2015, Documento n° A/HRC/30/35*. p. 16-19.

A su vez, España carece de esfuerzos más sólidos y robustos para tratar de cohibir o al menos mitigar los impactos de la perversidad del sistema productivo dominante sobre los derechos humanos vulnerados por la TSH. Falta un instrumento jurídico vinculante que establezca obligaciones positivas para los agentes del sector empresarial que operan en el territorio español. Luego, es necesaria la existencia de una legislación que establezca detalladamente no solamente las obligaciones empresariales y las medidas que deben ser puestas en marcha, sino también un sistema de sanciones que garantice su cumplimiento. Por esto, en consonancia con la necesidad de abordar la TSH y la FCE desde un enfoque integral, el Estado español ha emprendido su más reciente esfuerzo en el marco del perfeccionamiento del cumplimiento de las recomendaciones y obligaciones internacionales, que, entre diversas novedades, recoge una que tiene mayor relevancia para el trabajo en cuestión: la previsión de la DDDH como instituto que las empresas deben observar durante sus actividades en la cadena productiva para hacer frente a la TSH⁸.

El trabajo se divide en tres sesiones. En primer lugar, se busca comprender cómo funciona la lógica productiva dominante que se aprovecha de las vulnerabilidades humanas para rentabilizar la producción a lo largo de las cadenas de valores transnacionales y de qué manera este modo de funcionamiento motiva la necesidad existencia de un marco jurídico vinculante en el territorio español. A continuación, se examinan algunos instrumentos internacionales y europeos que recogen el instituto de la DDDH como un mecanismo jurídico que involucra a las empresas en las iniciativas contra la TSH y FCE derivadas. Por último, se lleva a cabo un análisis crítico de disposición innovadora del Anteproyecto en relación al instituto de la DDDH, señalando los aspectos que sugieren no permitir el real alcance de los objetivos recogidos en el Anteproyecto.

2. RACIONALIDAD EMPRESARIAL, LÓGICAS EXCLUYENTES Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERES HUMANOS

⁸ El Anteproyecto de Ley Orgánica Integral fue adoptado en 27 noviembre de 2022 por el Poder Ejecutivo español. El 08 de marzo de 2024 el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto y durante 3 de abril de 2024 hasta 26 de abril de 2024 pasó por un proceso de audiencia pública para recoger aportaciones y recabar la opinión de la ciudadanía. Representa un esfuerzo del Estado español para articular en un solo cuerpo normativo la regulación del enfrentamiento a la TSH y FCE, poniendo fin a la dispersión de la regulación en el ordenamiento jurídico español y la falta de reglamentación jurídica en ciertos temas. Uno de los grandes avances de la propuesta de legislación es el enfoque integral que permite abordar todas las formas de explotación de personas, aplicar la perspectiva de los derechos humanos y ampliar y mejorar las medidas de prevención, enfrentamiento, reparación y responsabilización en el contexto de la TSH y la FCE. (Fonte: <<https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/igualdad-inicia-el-tramite-de-audiencia-e-informacion-publica-del-anteproyecto-de-ley-organica-integral-contr-la-trata-y-la-explotacion-de-seres-humanos/>>. Acceso em 5. maio de 2024)

El sector privado contiene características idóneas para desempeñar un papel significativo en la prevención y lucha contra la TSH y FCE. Por otro lado, las empresas, inseridas en un complejo y diverso proceso de generación de lucros y explotación de la fuerza humana de trabajo a menudo han priorizado las prácticas lucrativas a expensas de diversas violaciones a la dignidad de las personas trabajadoras para la producción de riqueza de manera concentrada y localizada. Estos mecanismos de explotación se han dado a partir de un conjunto de estrategias y acciones que reducen al ser humano a un bien a ser explotado, comprado y vendido en el mercado laboral (formal o informal). Luego, la TSH y las múltiples formas de explotación se encuentran ubicadas en la priorización de la rentabilidad de los procesos de producción de riqueza por parte del sector privado sobre el reconocimiento de sujetos con derechos y de condiciones de vida dignas para los seres humanos (RUBIO, 2018, p. 289-290). En ese contexto de rentabilización del sometimiento humano a los intereses privados, las prácticas empresariales están estructuradas según el modelo económico dominante: el neoliberalismo, caracterizado por el carácter hiper-globalizado de la economía, lógicas de eficiencia, rentabilidad y de lucratividad en las cadenas productivas y por el aprovechamiento de las diversas formas de vulnerabilidad.

El sistema productivo económico hegemónico se reestructuró con el advenimiento y con la intensificación de la globalización económica en los ambientes productivos. Con esto, el marco de la economía global neoliberal pasó a operar no sólo según las máximas del libre movimiento de capital, bienes y servicios, sino también con la dominación de las economías locales por los mercados financieros globales y por las corporaciones multinacionales que rompen con los límites y las fronteras físicas que demarcan los territorios para ramificar sus actividades lucrativas y ampliar su poder dominante sobre contextos productivos locales y regionales. En este sentido, el sector empresarial se ha beneficiado del modelo productivo de las cadenas de valor transnacionales para conseguir lograr estos objetivos..

En las últimas décadas, este modelo se ha convertido en la columna vertebral y en el sistema nervioso central de la economía mundial (CATTANEO; GEREFFI; STARITZ, 2010). En este modelo, los sectores productivos y sus elementos organizativos, pese a la segmentación y fragmentación en diversas etapas productivas, se conectan entre sí, a partir de actividades integradas y coordinadas, como la planificación, la producción, la distribución y el consumo (YEUNG, 2002) La ampliación y la dinamización de las etapas y de los segmentos productivos a lo largo de las redes globales de producción hizo el proceso productivo mucho más complejo, diverso, fluido y multidireccional. Con esta dinámica productiva, se ha vuelto más fácil cumplir con los estándares de consumo masivo de manera más rápida y con menores costos, así como

garantizar una posición comercial más ventajosa y competitiva en el mercado global (LANG; PONTE; VILAKAZI, 2023).

Con el aumento de las posibilidades de rentabilidad frente a la libertad de los flujos comerciales y con la expansión de la zona de dominio económico, los actores empresariales han estructurado estrategias mucho más complejas que la explotación directa y localizada para la reducción de los costos de producción y la ampliación del margen de beneficio en los procesos de flujo de bienes y servicios. De hecho, el modelo de producción ha logrado ser cada vez más sofisticado en las tácticas de internacionalización de las prácticas lucrativas, especialmente a partir de herramientas que complejizan la estructura de las empresas y pulverizan las etapas productivas, como la deslocalización⁹, descentralización¹⁰ y externalización¹¹ de los ambientes productivos (STIGLITZ, 2002) que generan una forma compleja de gobernanza financiera global (GEREFFI *et al.*, 2005). En nombre de la ampliación y democratización del desarrollo económico, las empresas colonizan económicamente nuevos ambientes, dinamizan el cuadro productivo y forman cadenas de valor largas, fragmentadas y complejas para el cumplimiento de los estándares de consumo masivo de manera más rápida y con mejores costos a través de formas de abaratamiento del costo de producción. Con esto, utilizan algunas herramientas para minimizar los gastos y maximizar el rendimiento: subcontrataciones y contrataciones, filiales, franquicias, proveedores, tercerizaciones, trabajo autónomo en la economía informal, lo que, por ende, dificulta y complejiza la asignación de responsabilidad a las empresas líderes por las violaciones de los derechos humanos y los impactos negativos generados por sus operaciones globales (MARTÍN, 2022, p. 14) y que favorecen la precarización del trabajo, especialmente en los eslabones inferiores de las cadenas productivas (ROJAS, 2019).

Una de las principales técnicas instrumentalizadas por el sector productivo en el contexto globalizador capitalista es la explotación de la mano de obra, especialmente de aquellos colectivos considerados más socialmente vulnerables (BHOOLA, 2015, p. 7) que conviven con las consecuencias de desocialización del capital (SANTOS, *et al.*, p. 72), la falta de protección estatal (MACHÍO, 2016, p. 36) y uno o más vectores de vulnerabilidad¹²

⁹ La deslocalización se refiere al traslado de la producción de bienes o servicios a otro lugar, ya sea dentro o fuera del país, con el objetivo de reducir los costos de producción.

¹⁰ La descentralización tiene que ver con la transferencia de poder y responsabilidad de la empresa matriz a sus filiales o unidades de negocio en diferentes ubicaciones geográficas.

¹¹ La externalización se trata de la subcontratación de servicios o procesos de producción a terceros, que pueden estar ubicados en el mismo país o en otros países, con el objetivo de reducir costos y concentrarse en su actividad principal.

¹² El artículo 9º del Protocolo de Palermo presenta como factores de vulnerabilidad la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas, especialmente para las mujeres y para los niños. Sin embargo, la vulnerabilidad es un término polisémico, elástico y fluido con lo cual los factores expuestos no son los únicos

individual o estructural (raza, etnia, pobreza, género, edad, etc.¹³) que pueden intersecarse¹⁴ y promover lógicas y dinámicas de discriminación, exclusión y sumisión sea en su país de origen o de destino (SILVA, 2019). Las empresas, a su vez, aprovechan estas vulnerabilidades y se nutren de la fuerza laboral de aquellos grupos con menor acceso a la ciudadanía en la sociedad capitalista y/o vinculados a la economía informal o sumergida, especialmente la población migrante (regular o irregular), solicitante de asilo o refugiada que a menudo se convierte en una masa humana explotada, sometida al control, al dominio, a la explotación y a la comercialización como prácticas estructuradas en el modelo económico globalizado.

La globalización se caracteriza no solo por la intensificación de los movimientos transfronterizos de bienes, servicios y capitales, sino también por el aumento de los desplazamientos y flujos migratorios¹⁵ internos y externos, principalmente desde el Sur Global hacia el Norte Global¹⁶. Las migraciones encuentran en la globalización dos importantes *push* e *pull factors*¹⁷. Por un lado, las condiciones dignas de vida se reducen y las problemáticas

que contribuyen para la vulnerabilidad. Véase en Weicko, Ela V. de Castillo (2013). Problematizando o conceito de vulnerabilidade para o tráfico de pessoas. In: Anjos, et al. *Tráfico de Pessoas. Uma abordagem para os direitos humanos*. BRASIL/SNJ.

¹³ La UNODOC, buscando atender a los cuestionamientos sobre la imprecisibilidad del término “vulnerabilidad” presente en el artículo 9º del Protocolo de Palermo, publicó un mapeamiento de las múltiples vulnerabilidades que pueden contribuir para la victimación de colectivos en la trata de personas. UNODC. (2013). *Issue Paper: Abuse of a position of vulnerability and other “means” within the definition of trafficking in persons*. United Nation Office on Drugs and Crime. New York, United Nations. p.16.

¹⁴ La interseccionalidad es un concepto sociológico para comprender la interacción de diversas formas de sumisión de un ser humano a un sistema de opresión y discriminación. Véase en Crenshaw, K. (2002). Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero, *Estudos feministas*, 1 y Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 140.

¹⁵ La globalización económica, con su lógica de producción máxima de renta, concentración de riquezas en las regiones ricas y expulsión/repulsión de los indeseables, viene aumentando la brecha económica y social entre los países y regiones consideradas pobres y ricas, lo que conduce a un *apartheid* de ciudadanía socioeconómica entre dichas zonas. A la vez, actúa intensificando e instrumentalizando las vulnerabilidades y facilitando la mercantilización del cuerpo humano en un comercio internacional multifacético y extremadamente lucrativo para las redes de trata de personas y explotación de seres humanos. Dulce, M.J.F (2000). *Globalización, ciudadanía y Derechos humanos*. Dykinson, Madrid; Pérez Machío, Ana. (2016). Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctimas inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuariales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 371-446; Sassen, Saskia. (2015). *Expulsiones, brutalidad y complejidad en la economía global*. Buenos Aires: Katz; Sánchez Rubio, D. (2016). A imigração e o tráfico de pessoas face a face com a adversidade e os direitos humanos: Xenofobia, Discriminação, Exploração Sexual, Trabalho Escravo e Precarização do Trabalho. *Revista Da Faculdade De Direito Da UFG*, 39(1), 13–51; Quijano, Aníbal. (2002). Colonialidade, Poder, Globalização e Democracia. *Revista Novos Rumos*, São Paulo, 17(37), 4-28.

¹⁶ Término acuñado para englobar las regiones de mujeres trabajadoras que conforman el escenario de vulnerabilidad socioeconómica de los sectores informales de la economía y la migración ilegal, no solo del sur geográfico, sino también de las regiones del norte que presentan tales características socioeconómicas. Véase en: Dulce, M. J. F. (2006). Las asimetrías del género en contexto de globalización. En A. M. R. Castro & J. H. Flores (Eds.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer. pp. 113-114.

¹⁷ A partir de una perspectiva etiológica de los procesos migratorios, los factores *push* (factores que impulsan la migración hacia otros destinos) y *pull* (factores que atraen a las personas desde los países de destino). ONES, H. B., ENGSTROM, D. W., HILLIARD, M. D. y DÍAZ, M. P. (2007). Globalization and Human Trafficking. *Journal of sociology and social welfare*, vol. XXXIV, p. 112.

sociales se intensifican, reconfigurando los proyectos y perspectivas de vida de las personas, impulsándolas a migrar desde sus regiones de origen. Por otro lado, se ofrecen oportunidades de trabajo más dignas en su destino, aunque a menudo se desarrollan bajo condiciones de violación flagrante de los derechos humanos en el ambiente laboral. Los desplazamientos humanos legales o ilegales forman parte de un negocio global extremadamente lucrativo, en el que los seres humanos se convierten en oportunidades de rentabilización por parte de grupos y organizaciones que se benefician de la explotación del flujo transnacional de personas (PENNA, 2014, p. 48).

A su turno, las empresas aprovechan la intensificación de los procesos migratorios y rentabilizan las vulnerabilidades de los colectivos migrantes legales e ilegales con mayor riesgo de victimización por las prácticas de trata de personas y esclavitud contemporánea. En este contexto, imperan las prácticas empresariales guiadas por la perversa racionalidad de medio-fin que priorizan la eficiencia y la rentabilidad y que desconsideran a las empresas como agentes también responsables de garantizar los derechos humanos. El medio es el cuerpo de los colectivos más socialmente frágiles que se instrumentaliza para alcanzar el fin que es el lucro del sector privado (ZÚNIGA, 2012, p. 17). De esta forma, la lógica medio-fin atraviesa la estructura productiva dominante en el capitalismo globalizado y las cadenas de valor se vuelven frecuentemente infectadas con las malas prácticas, ya que los productos y servicios finales, en algún momento de su constitución, contaron con TSH o con alguna práctica de FCE de ella derivada.

Con el fin de seguir el curso globalizador de maleabilidad de las fronteras y de ampliación y dinamización de las prácticas lucrativas, el sector productivo aboga fervientemente por la desregulación del mercado. La racionalidad empresarial, cautiva del dominio de la *lex mercatoria* sobre las prácticas productivas y del rechazo a la regulación y la intervención estatal para poder continuar operando los modelos predominantes de explotación de la mano de obra vulnerable y barata en las diversas localidades del mundo. Se defiende que las leyes estatales deben ser mínimas o, al menos, acomodadas y funcionales a los intereses empresariales para que las restricciones, trabas y límites a las actividades empresariales sean mínimos. Asimismo, se argumenta que la regulación de la actividad productiva debería ser realizada por los propios actores privados, y no por los actores públicos.

El “anarquismo mercantil” del Estado mínimo, caracterizado por la desregulación, por el desmantelamiento y por el declive del carácter interventor y proteccionista del Estado (CASTELLS, 2005, p. 170), garantiza al Estado una mayor competitividad en el mercado

global¹⁸ y a las empresas un contexto productivo de libertad en el que, frente a la minimización de la intervención estatal, puede maximizar sus oportunidades y opciones de toma de decisiones en el funcionamiento, la política empresarial, la organización productiva, las inversiones, las contrataciones, las fusiones y las escisiones para rentabilizar más los servicios y productos y ampliar los beneficios. Por otro lado, el clamor por la minimización del poder regulador del Estado para la ampliación de las posibilidades de operaciones empresariales sin control estatal también facilita la perversa continuidad del proyecto de explotación de la fuerza humana de trabajo y de violación de los derechos humanos para obtener ganancias cada vez mayores¹⁹.

3. LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y EUROPEO

La racionalidad empresarial sostiene que las actividades comerciales demandan la desregulación del mercado como uno de los pilares para la producción de riqueza. Sin embargo, el *modus operandi* del modelo económico dominante, marcado por la globalización, por la mercantilización y la explotación de los seres humanos, ha demostrado la necesidad de regulación de las actividades comerciales a partir de un conjunto robusto de instrumentos normativos y políticas públicas que asignen no solo las responsabilidades empresariales, sino que también prevean y apliquen las sanciones y penalidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones empresariales con respecto a la garantía de los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Tradicionalmente, los marcos jurídicos nacionales, comunitarios e internacionales cuentan con instrumentos vinculantes que obligan y responsabilizan al Estado como el principal actor responsable de abordar la TSH y la EC desde diversas aproximaciones y políticas integrales, integradas y holísticas. No obstante, la continuidad de las prácticas productivas que someten, controlan y explotan a millones de seres humanos pone de manifiesto que la concentración de esfuerzos solo a nivel estatal es insuficiente, lo que requiere una integración activa y coordinada con otros sectores de la sociedad para una solución pública y privada del problema (MUNOZ FERNÁNDEZ, 2012, p. 346). Por esto, es creciente la demanda de que el

¹⁸ Para un análisis de cómo la brecha de responsabilidad ha llevado a los Estados a competir por la reducción de las regulaciones, véase Confederación Sindical Internacional. (2020). *Hacia la diligencia debida obligatoria en las cadenas mundiales de suministro*. p. 12.

¹⁹ Para un análisis de cómo el funcionamiento sin restricciones de los mercados puede tener consecuencias preocupantes para los derechos humanos si los actores económicos tienen un alcance y poder que les permiten ir más allá de las bases institucionales que rigen su actuación, véase Ruggie, J. (2008). *Protect, Respect and Remedy: A Framework for Business and Human Rights*, *Innovations: Technology, Governance, Globalization*, 3(2). MIT Press.

Estado, en el marco de sus obligaciones como garante de los derechos humanos, necesita involucrar a otros agentes sociales en la defensa de la dignidad humana y garantizar la participación activa de estos sectores en este proceso²⁰.

Tanto los Estados como las empresas, sin importar su tamaño, tienen la capacidad y la responsabilidad de identificar los canales donde se produce FCE y asegurar que los productos elaborados bajo estas condiciones no lleguen a los consumidores. En este contexto se encuentra el instituto de la DDDH como un instituto que responsabiliza a los sectores no estatales (como las empresas) en la lucha contra la TSH y la FCE. El instituto corresponde a una forma a través de la cual el Estado prevea explícitamente la responsabilidad de las empresas y prescriba un conjunto de sanciones a estos agentes, que a su vez están obligadas a cumplir un conjunto de medidas y acciones para garantizar los derechos humanos. Se puede decir que uno de los objetivos centrales de dicho instituto es impedir que los intereses privados prevalezcan a expensas del sufrimiento humano y las múltiples formas de violaciones de los derechos humanos y, en caso de que ocurran, que los actores privados sean debidamente responsabilizados y reparen los daños causados por ellos.

La DDDH supone un movimiento del poder público sobre el poder privado para obligarlo a detectar, prevenir, mitigar y reparar las posibles y reales violaciones de derechos humanos que causan, contribuyen o se derivan de sus actividades productivas durante las relaciones de venta de productos o la prestación de servicios en toda la cadena de suministro (HERNÁNDEZ, 2021). Con la DDDH, el compromiso de las empresas con el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos en el lugar de trabajo no se vuelve voluntario, sino obligatorio (GIAMMARINARO, 2020).

El instituto se encuentra en la agenda internacional y ya cuenta con ciertas orientaciones, recomendaciones y regulaciones. Sin embargo, carece de tratados multilaterales y, por lo tanto, no compromete directamente a los Estados y al sector empresarial en sentido global²¹. La regulación internacional del instituto se realiza mayoritariamente a través de *soft laws*, sin existir un conjunto robusto *hard laws* que obliguen tanto a los Estados a elaborar normas

²⁰ Los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a los traficantes, brindar asistencia y protección a las víctimas y garantizar vías de recurso. Esto incluye, entre otras iniciativas, la implementación de normas generales que exigen a las empresas respetar los derechos humanos y ejercer algún tipo de diligencia debida en relación con los mismos. Maria Grazia Giammarinaro (2020). *Informe Relatora Especial sobre la trata de personas, presentado 17 de julio 2020, Documento A/70/260*.

²¹ Por otro lado, la reciente aprobación de la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) por parte del Parlamento Europeo el 24 de abril de 2024 representó la adopción del primer instrumento vinculante supranacional que dispone sobre medidas de DDDH intersectoriales a ser puestas en marcha por las empresas incluidas en su ámbito de aplicación. (Fuente: <<https://www.pactomundial.org/leyes-directivas-normativas-sostenibilidad/propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-de-las-empresas-en-materia-de-sostenibilidad/>>. Acceso em 10. Maio de 2024.)

jurídicas adecuadas para responsabilizar al sector privado, como a las empresas que estarían asociadas a estos mecanismos jurídicos internacionales (RODRÍGUEZ, 2019, p. 56). A nivel nacional, por otro lado, se verifica un movimiento, aunque todavía reducido, de países adoptando instrumentos jurídicos vinculantes en sus ordenamientos jurídicos nacionales para la responsabilización de las empresas²², con distintos enfoques para abordar esta cuestión, incluyendo la garantía de la responsabilidad penal, civil y extracontractual respecto de violaciones de los derechos humanos (BOOHLA, 2015, p. 10).

En el ámbito internacional, la preocupación por las prácticas empresariales y sus posibles efectos nocivos en todas las esferas de la sociedad comenzó en la década de 1970. La expansión de las empresas multinacionales en el contexto de la globalización económica generó importantes debates sobre sus responsabilidades en los países donde operan (países anfitriones), especialmente en lo que se refiere a cuestiones laborales y sociales. Ante la creciente globalización de las empresas, la comunidad internacional adoptó marcos no vinculantes de alcance mundial para regular las conductas de las empresas multinacionales, a fin de prevenir, evitar y reparar riesgos que puedan derivar en violaciones de los derechos humanos y/o ambientales. Las instituciones pioneras fueron la OCDE, con las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (1976)²³, y la OIT, con la Declaración Tripartita de la OIT de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social (1977)²⁴.

En la década de 1990, la ONU asumió el protagonismo en la regulación de las acciones y conductas no solo de las empresas multinacionales, sino también de otros tipos de empresas. Los instrumentos normativos emitidos en el marco de las Naciones Unidas fueron responsables de la actualización, ampliación y sofisticación de los documentos elaborados por la OCDE y la OIT, avanzando en la regulación de las prácticas empresariales. El primer paso importante de la ONU para la regulación jurídica de la materia fue la adopción del Pacto Mundial (*Global*

²² Para un análisis de la legislación interna de los países que han creado instrumentos jurídico-normativos vinculantes sobre la debida diligencia de las empresas y para la Proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados español en octubre del año 2021, véase Hernández, A. G. (2022). Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales, *Trabajo y Derecho*, 87/2022 (marzo).

²³ Las directrices de la OCDE, que han sido revisadas en 1979, 1982, 1984, 1991, 2000 y 2011, son un conjunto de principios y normas no obligatorias que buscan promover prácticas empresariales responsables a nivel global, en línea con las leyes y regulaciones internacionales reconocidas. Su finalidad es fomentar la contribución positiva de las empresas al progreso económico, social y ambiental a nivel mundial, abarcando aspectos más allá de los derechos laborales, como el cuidado del medio ambiente y la prevención de la corrupción. Fernández Martínez, S. (2020). Las Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales y su puesta en práctica por los puntos nacionales de contacto. *Lex Social*, 10(2).

²⁴ La Declaración Tripartita es considerada como el documento internacional más completo en cuanto a la dimensión laboral de la responsabilidad social empresarial. Ha sido actualizada en tres ocasiones: durante las reuniones 279^a (noviembre de 2000), 295^a (marzo de 2006) y 329^a (marzo de 2017). Gil, J. L. (2017). La dimensión social de la globalización en los instrumentos de la OIT. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Trabajo*, 5(1).

Compact), que sentó las bases para la definición de un nuevo modelo de desarrollo basado en diez principios sobre derechos humanos, trabajo, medio ambiente, corrupción, entre otros (GIL Y GIL, 2016). Años después, la ONU adoptó resoluciones importantes en la Comisión de Derechos Humanos y en la Asamblea General, sin embargo, aún faltaban marcos regulatorios que recopilaran y estructuraran mejor el tema. La ONU, a pesar de la persistencia de la falta de normas vinculantes²⁵, maduró la política de regulación internacional de las actividades empresariales con la elaboración y publicación en 2008 y 2011 de dos de los principales documentos internacionales sobre la materia: (i) El Marco "proteger, respetar y remediar" y (ii) Principios rectores sobre empresas y derechos humanos, respectivamente.

El Marco de las Naciones Unidas “proteger, respetar y remediar” fue adoptado por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008. Se estructura en tres pilares: el deber del Estado de proteger a las personas contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, con inclusión de las empresas, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa intervenir con una diligencia razonable para evitar la violación de los derechos de otros; y un mayor acceso de las víctimas a recursos efectivos, tanto judiciales como extrajudiciales (GIL Y GIL, 2020, p. 11). Tres años después, se publicó el informe *Guiding Principles on Business and Human Rights* (2011) para concretar el Marco de “Proteger, Respetar y Remediar” haciéndose patente que el progreso en la protección de los derechos internos debe ir de la mano con la implementación efectiva de medidas de investigación, sanción y reparación, de lo contrario, los avances serían inútiles (CABOT, 2012, p. 3-4).

Tres años después fueron adoptados los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (PRNU) por el Consejo de los Derechos Humanos para poner en marcha el Marco de “Proteger, Respetar y Remediar”. Los PRNU han delimitado las responsabilidades estatales y empresariales, así como han aportado directrices para desplegar el marco internacional hasta

²⁵ A pesar de que existen iniciativas de las Naciones Unidas para fortalecer su marco regulador a través de normas vinculantes, los marcos regulatorios de 2008 y 2011 continúan siendo *soft laws* que mejor estructuran y fortalecen la regulación de la relación entre empresas y derechos humanos, aunque no las obligan directamente. Las principales iniciativas son: (i) la Resolución 26/9 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2014, que estableció el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Empresas Transnacionales y otras Empresas en cuanto a los Derechos Humanos (OEIWG) y se propone "elaborar un instrumento internacional legalmente vinculante sobre derechos humanos para las corporaciones transnacionales y otras empresas"; y (ii) la Observación General n° 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) publicada en 2017 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en el contexto de las actividades empresariales, que analiza el deber que ya tiene el Estado, a nivel internacional, en virtud del PIDESC, de proteger los derechos humanos frente al ejercicio de las actividades empresariales, en especial de las empresas multinacionales. Bejarano Rodríguez, M., De Gasperis, T., Elexpuru Boullosa, E., & Romo Escribano, A. (2022). Empresas, trata y derechos humanos: ¿Qué vinculación? *Dossier sobre el abordaje de las cadenas de producción y suministro y la diligencia debida de las empresas en la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación*. Accem.

entonces establecido, con el objeto de prevenir y remediar las consecuencias adversas de las actividades empresariales para los derechos humanos (GIL Y GIL, 2016). Buscando restaurar la gobernanza reguladora de los mercados amenazada por la globalización neoliberal (HUYSE, 2021), estos principios recogieron explícita referencia obligación de proteger, de respetar y de remediar por parte de los Estados y de las empresas, dando como referencia el Derecho internacional de los Derechos Humanos ya existente²⁶, haciendo patente que el progreso en la protección de los derechos humanos en el derecho interno debe ir de la mano con la implementación efectiva de medidas de investigación, sanción y reparación, de lo contrario, los avances serían inútiles (CABOT, 2012, p. 3-4).

El documento no creó nuevas obligaciones a las empresas ni consiste en un nuevo marco jurídico de regulación de las actividades empresariales, sino que recoge e interpreta las obligaciones en derechos humanos establecidas ya por el Derecho internacional y señala directrices para su cumplimiento en el contexto de la relación entre la empresa y los derechos humanos. Por eso, no incluye un sistema de sanciones ni penas por su incumplimiento, pero apunta a la necesidad de establecer leyes, normativas y acuerdos internacionales vinculantes, por parte de los Estados (SEDANO, 2018), como forma de ejercer su obligación de proteger eficazmente los derechos humanos en el ámbito de actuación de la empresa y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas afectadas (GIL Y GIL, 2016). En este sentido, los PRNU señalan que, en cuanto a la obligación de los Estados de proteger a las personas contra los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, incluyendo a las empresas, los Estados deben tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichos abusos a través de políticas adecuadas, regulaciones y aplicación de la justicia (Principio 3). Asimismo en lo que se refiere a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, estas deben abstenerse de violar los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas que puedan tener en los derechos humanos, en las que hayan participado (Principio 11) (RODRÍGUEZ, 2019, p. 56-57).

La OCDE, la OIT y las Naciones Unidas no son las únicas instituciones supranacionales que han movilizad o esfuerzos en la regulación de la relación entre el sector empresarial y la garantía de los derechos humanos. La Unión Europea (UE) también ha puesto en su agenda la preocupación por el impacto de las actividades productivas del sector privado y ha aprobado

²⁶ Proteger de los impactos generados por parte de terceros, incluidas empresas; Respetar los DDHH como un principio mínimo de conducta; Remediar, en caso de que se hayan producido, vulneraciones de DDHH Bejarano Rodríguez, M., De Gasperis, T., Elexpuru Boullosa, E., & Romo Escribano, A. (2022). *Empresas, trata y derechos humanos: ¿Qué vinculación? Dossier sobre el abordaje de las cadenas de producción y suministro y la diligencia debida de las empresas en la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación*. Accem. p. 50.

distintas regulaciones de forma fragmentada, regulando áreas específicas del campo productivo y estableciendo obligaciones particulares y localizadas en ciertos sectores²⁷. Hasta 24 de abril de 2024 no había ninguna directiva que abordaba de manera integral y amplia las obligaciones de las empresas respecto a los derechos humanos. Hasta que se llegase a la aprobación de la CSDDD, hubo importantes movimientos de las instituciones europeas hacia la adopción de este instrumento vinculante en la legislación comunitaria que marcó un punto de inflexión en la forma como la UE regula la DDDH. El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Declaración sobre los Principios Rectores de la ONU, de 2014, y la Recomendación sobre los Derechos Humanos y las Empresas, de 2016²⁸. Desde el Parlamento, se han producido planes de acción²⁹ y emitido múltiples resoluciones que instan la implementación, en la UE y en los Estados miembros, de exigencias de DDDH que abarquen las cadenas de suministro de las compañías³⁰. El Consejo de la Unión Europea, con Conclusiones del Consejo de la UE sobre las cadenas de valor mundiales responsables de 2016, tomó una postura respecto a la importancia de asegurar el cumplimiento de los derechos humanos en las actividades empresariales y de fortalecer la implementación de medidas de DDDH por parte de la Comisión Europea³¹ y adoptó la Decisión 2020/1999 y el Reglamento 2020/1998 en 2020 mediante los cuales se establece un régimen global de sanciones en materia de derechos humanos. A su vez, la Comisión, a parte la adopción del Plan de Acción sobre Derechos Humanos y

²⁷ La Unión Europea ha avanzado de forma fragmentada con las siguientes normas: (i) Reglamento (UE) no 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera; (ii) Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro en lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo; (iii) Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera e información sobre diversidad.

²⁸ La recomendación ofrece una guía detallada para asistir a los Estados miembros en la prevención y corrección de las infracciones de los derechos humanos por parte de las empresas, y enfatiza la necesidad de implementar medidas que estimulen a las empresas a respetar los derechos humanos, especialmente medidas destinadas a proteger a los trabajadores. Ushakova, T. (2018). Las Empresas y la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema del Consejo de Europa. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 4(2).

²⁹ El Grupo de Trabajo sobre Conducta Empresarial Responsable, en 2019, elaboró el Plan de acción de la UE en la sombra sobre la aplicación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos en la UE, que, entre sus objetivos, está “adoptar una legislación que exija a las empresas que lleven a cabo la debida diligencia en materia de derechos humanos en relación con sus operaciones, inversiones, relaciones comerciales y cadenas de suministro”.

³⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre el segundo aniversario del derrumbamiento del edificio Rana Plaza y los progresos del Pacto de Sostenibilidad con Bangladés (2015/2589(RSP)), par 23; Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2016 sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países (2015/2315(INI)), par. 18; Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa(2020/2129(INL)).

³¹ Consejo de la Unión Europea (2016). *Conclusiones del Consejo de la UE sobre las empresas y los derechos humanos*.

Democracia 2020-2024³², presentó en 2022 la propuesta de directiva de sobre diligencia debida (CSDDD)³³ que fue aprobada en 2024 con el propósito de establecer pautas de responsabilidad que requieran que las compañías tomen medidas adecuadas, equilibradas y pertinentes para identificar, prevenir y reparar las consecuencias negativas tanto en los derechos humanos relativos al universo laboral, como en el medio ambiente y la gobernanza efectiva.

En lo que se refiere específicamente a los esfuerzos de las organizaciones supranacionales en la regulación de la debida diligencia de las empresas en relación a la lucha contra la TSH y la FCE, hay una serie de documentos de carácter no vinculante que expresan la preocupación por el tema y promueven orientaciones y recomendaciones para el Estado y el sector privado. Debido a que la normativa internacional para combatir la TSH y la FCE no vincula directamente el sector empresarial (RODRÍGUEZ, 2019, p. 56), existen diversas sugerencias para instrumentos jurídico-normativos y políticas más concretas, integrales y robustas. En el ámbito de las Naciones Unidas, los esfuerzos están concentrados principalmente en el marco del Consejo de Derechos Humanos debido a los informes presentados por los relatores especiales. A pesar de la relevancia de otros informes que abordan la necesidad de la acción empresarial en la lucha contra la TSH y la FCE³⁴, es especialmente destacable el informe 30/35 de la Relatora Especial Urmila Bhoola, presentado el 8 de julio de 2015³⁵. El informe preparó el terreno para que el Consejo de Derechos Humanos pudiera avanzar en la regulación del asunto y emitir la Resolución 44/4³⁶, publicada el 22 de julio de 2020.

³² El instrumento que agrupa la estrategia europea en cuanto a los derechos humanos incorpora una sección que se enfoca en la relación entre las empresas y los derechos humanos. Aranda, L. E. S. (2022). ¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a derechos humanos y empresas. *Revista de Estudios Europeos*, 79, p. 482.

³³ Comisión Europea. (2022). *Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de febrero de 2022 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. 2022/0051 (COD)*.

³⁴ Obokata, Tomoya. (2021). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento n° A/76/170 presentado el 16 de julio de 2021*.

³⁵ El informe insta a los Estados a aprobar leyes que exijan transparencia y debida diligencia en las cadenas de suministro del sector público, y a las empresas a asumir compromisos normativos y ejercer debida diligencia en materia de derechos humanos según los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos para eliminar las formas contemporáneas de esclavitud en las cadenas de suministro. Véase en Bhoola, U. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento n° A/HRC/30/35*. p. 24 .

³⁶ La Resolución "insta a los Estados a prevenir y combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, con fines de explotación de cualquier tipo, y a luchar contra la explotación laboral, y para ello, entre otras cosas: [...] (b) Estudiar la posibilidad de obligar a las empresas a practicar una contratación ética y a detectar, analizar, prevenir o mitigar los riesgos de trata derivados de sus actividades y las de sus subcontratistas y proveedores, e incentivar la diligencia debida en materia de derechos humanos." Consejo de Derechos Humanos 44° período de sesiones 30 de junio a 17 de julio de 2020, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de julio de 2020, Trata de personas, especialmente mujeres y niños: fortalecimiento de los derechos humanos mediante el aumento de la protección de las víctimas de la trata, especialmente las mujeres y los niños, el apoyo prestado a estas y su empoderamiento, p. 5.

En el ámbito de la Unión Europea, hubo otros esfuerzos, sobretodo, guías orientativos³⁷, dictámenes³⁸, informes con propuestas de resolución³⁹, resoluciones⁴⁰ y propuestas de nuevas acciones en el marco europeo, específicamente dirigidos para las obligaciones de las empresas a respeto de la TSH y FCE⁴¹.

El contexto de la normativa internacional y comunitaria sobre la DDDH de las empresas busca abarcar no solo la prevención, sino también la reparación y la asunción de responsabilidades por los impactos sociales, económicos, laborales y ambientales generados por las empresas. Hay una perspectiva híbrida involucrada a la DDDH (BONNITCHA, *et al.*, 2017): el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el ámbito laboral, mientras que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales en su ámbito de actuación. Si las empresas tienen su sede o realizan actividades en la jurisdicción del Estado, éste puede y debe tomar medidas para protegerlos. En contraste, todavía no existe un instrumento legalmente vinculante a nivel universal o una regulación interna en varios países, como España, para abordar esta cuestión.

Hay carencias en mecanismos jurídico-legales más efectivos que buscan garantizar un mayor control de la actividad empresarial, en especial de las empresas transnacionales, y

³⁷ En 2021, la Comisión Europea y el Servicio de Acción Exterior de la Unión Europea emitieron una guía con el objetivo de asistir a las empresas de la UE en la adopción de medidas pertinentes para afrontar los peligros del trabajo forzoso en sus actividades y redes de suministro. European Commission. (2021). *New EU guidance helps companies to combat forced labor in supply chains*.

³⁸ El Comité Económico y Social Europeo (CESE) produjo el Dictamen de 2022 sobre "El trabajo digno en todo el mundo" en el cual se recomendó, teniendo en cuenta los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, la adopción, por parte de la Comisión Europea, de una estrategia global y ambiciosa con el fin de fomentar el trabajo digno en las CMS mediante el conjunto de sus políticas internas y externas. Comité Económico y Social Europeo. (2022). *Dictamen sobre El trabajo digno en todo el mundo*.

³⁹ La Comisión de Asuntos Exteriores elaboró, en 2016, el informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)) en el cual emitió la propuesta de directiva, que en los párrafos 24 y 26, se recomienda a los gobiernos fomentar el diálogo entre empresas, expertos y ONG para combatir la trata de seres humanos y garantizar los derechos laborales; se pide que se introduzcan medidas jurídicas para garantizar la transparencia y la trazabilidad de los productos en la cadena de suministro, y que se colabore con empresas para responsabilizarlas de la explotación en la cadena de suministros; se insta a la Unión y a sus Estados miembros a combatir el trabajo forzoso y apoyar la adopción de legislación laboral que proteja a los trabajadores extranjeros y garantice el cumplimiento de las normas laborales en terceros países.

⁴⁰ El Parlamento Europeo editó, en 2013, la Resolución sobre la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de dinero: recomendaciones sobre las acciones o iniciativas que han de llevarse a cabo (2013/2107(INI)) que incluye la recomendación 22: "Considera que la responsabilidad en cadena de las empresas es una herramienta importante en la lucha contra el trabajo forzado; pide, por tanto, a la Comisión que presente una propuesta de normas mínimas relativas a la responsabilidad en cadena de las empresas; alienta a los Estados miembros a que prohíban los subcontratos en relación con los contratos públicos hasta que se establezca un acuerdo sobre la responsabilidad en cadena de las empresas".

⁴¹ En 2022, la Comisión Europea sugirió la implementación de una iniciativa que prohibiera la comercialización de artículos producidos mediante el uso de trabajo forzado. La meta consiste en erradicar la presencia de estos productos en el mercado, independientemente de su lugar de fabricación, lo cual se extendería tanto a los productos locales como a las importaciones y exportaciones; European Commission. (2022). *Proposal for a regulation on prohibiting products made with forced labour on the Union market*.

proteger de manera eficaz los derechos humanos frente a las violaciones cometidas por el sector privado. Este terreno isento de normativas vinculantes hace que se prorrogue no solamente la tensión entre voluntarismo y obligatoriedad, sino también la falta de un documento claro y concreto que establezca objetividad y clareza sobre las obligaciones directas e indirectas que son asignadas al sector público y al sector privado (ORTEGA, 2008, pp. 80 y 96). La falta de armonización, coordinación, coherencia y de unidad de la reglamentación de la temática hace con que haya un mosaico de marcos (voluntarios) diferentes y no unificados (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018), con lo cual no queda muy claro el estatus jurídico internacional de estos actores ni el alcance de sus derechos y obligaciones en el Derecho Internacional y en los ordenamientos jurídicos internos, así como los mecanismos para implementarlo. La unilateralidad de las empresas y las lagunas en los sistemas jurídicos siguen siendo normalizadas, consolidando la *lex mercatoria* en detrimento de la garantía de los derechos humanos.

4. ENTRE LA AMNESIA Y EL DESAFÍO: EL ANTEPROYECTO Y LA REGLAMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE LA DILIGENCIA DEBIDA

La descompensación entre el poder económico del sector privado y la respuesta del Derecho internacional al mismo desemboca en una laguna en la protección de los derechos humanos que es necesario cubrir (ORTEGA, 2008, p. 23). Por otro lado, persiste la falta de reglamentación en diversos ordenamientos jurídicos nacionales, con lo cual las lagunas en la legislación nacional y la infraestructura reglamentaria insuficientemente desarrollada pueden generar riesgos considerables a las FCE en las cadenas de valor (BOOHLA, 2015, p. 25). Este es el caso de España, que cuenta con una carencia de una normativa vinculante general sobre DDDH⁴², lo que hace con que las empresas españolas o extranjeras que operen en territorio español puedan elegir si introducen o no instrumentos y procesos de DDDH y no sean responsabilizadas por el Estado en caso de que no lo elija.

Representando una forma de contrarrestar esta problemática, se adoptó el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la trata y la explotación de seres humanos, que se caracteriza, entre otros aspectos, como un esfuerzo de reglamentación de la relación entre empresas y TSH

⁴² Fundación CIDEAL de Cooperación e Investigación. (2019). Empresas españolas y derechos humanos: Prácticas de aplicación de la debida diligencia. Madrid: CIDEAL.

y FCE⁴³. En específico, la legislación innova en la previsión, en el artículo 20, del instituto de la DDDH⁴⁴, que establece que:

De acuerdo con la normativa europea, se promoverá la implementación de conductas responsables en las actividades empresariales, en todos los sectores productivos y en todos los niveles de la cadena de suministro, que garanticen el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales que constituyan mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector y contexto en el que operen, titularidad y estructura.

La previsión del instituto de la DDDH es, sin dudas, un avance innovador hacia la protección de los derechos humanos en el sector productivo. La redacción del artículo acierta al prever que la responsabilidad se aplica a todas las empresas independientemente de la extensión del negocio o del género de la actividad productiva. Esta configuración demuestra la atención y adecuación de la norma a al carácter complejo, dinámico, globalizado y fragmentado del sector productivo para que abarque la responsabilización no solo de las empresas o grupos transnacionales españoles, sino también de aquellas empresas transnacionales que operen en el mercado español. Sin embargo, es importante que el Anteproyecto considere explícitamente la extraterritorialidad de las obligaciones y que estas se dirijan a empresas que estén sujetas al Derecho español, así como a aquellas que, aunque no lo estén, operen en el mercado interno independientemente de su talla, estructura o titularidad. Esto implicaría, en la práctica, que el Anteproyecto abarcara casi todas las empresas transnacionales que operan en ese ámbito.

A pesar de ello, la redacción del artículo presenta determinadas características que pueden limitar la efectividad de los objetivos propuestos. Justamente por el hecho de que no exista en España una legislación específica y vinculante sobre la responsabilidad de las empresas en cuanto a DD en materia de derechos humanos, la previsión de dicho instituto en el Anteproyecto debe necesariamente contar con claridad, precisión, especificidad, integralidad y con un alto nivel de detalle para que no existan limbos interpretativos o lagunas en la redacción que posibiliten la ineficacia de la responsabilización de las empresas y en la garantía de los derechos humanos.

En primer lugar, se debe mencionar que el uso de los verbos que establecen la responsabilidad de las empresas es de suma importancia tanto para que se vinculen

⁴³ El capítulo V, por ejemplo, establece las “Medidas en el ámbito del sector privado y empresarial” y cuenta con 5 artículos que reglamentan las obligaciones del Estado en cuanto a la concienciación respecto a la prevención, fiscalización, inspección y investigación de la EC en el contexto productivo, bien como las obligaciones de las empresas durante las etapas del proceso productivo.

⁴⁴ El anteproyecto sostiene que la previsión de dicho instituto atiende a la necesidad de un instrumento jurídico-normativo vinculante que imponga obligaciones empresariales, con lo cual se pretende, a parte de la regulación a nivel de una legislación específica, hacer un llamamiento a una futura ley sobre DD.

explícitamente las empresas respeto a sus obligaciones, cuanto para que se penalice (i) las empresas cuando sus obligaciones no hayan sido realmente cumplidas y (ii) el propio Estado cuando no promueva esfuerzos suficientes para que las empresas cumplan lo establecido legalmente. Sin embargo, en la redacción del artículo, el uso de la estructura discursiva “se promoverá la implementación” en lugar de “se garantizará la implementación” no establece un nivel de obligación adecuado en cuanto a las responsabilidades a ser atribuidas a las empresas. La utilización del verbo “promover” sugiere configurar un sentido de impulso, de aliento y de estímulo al desarrollo o a la realización de algo, por otro lado, el verbo “garantir” transmitiría un sentido de seguridad y de certeza sobre algo, lo que puede contribuir para que, considerando el hecho de que no existe en la legislación española una ley vinculante sobre DDDH, las empresas sigan operando segundo el modelo de voluntariedad de DDDH actualmente existente en España.

Otro aspecto importante que debe ser destacado dice respecto a la mención que hace la redacción de dicho artículo a la normativa europea. Es incuestionable que la redacción del artículo acierta en llevar en consideración el derecho comunitario, que ha avanzado en los últimos años en materia de DDDH y cuenta con promisorias propuestas para mejorar la regulación de la temática. No obstante, solo hay la explícita mención a la complementariedad de la legislación interna con la legislación comunitaria y no con los instrumentos jurídico-normativos establecidos en el ámbito de las Naciones Unidas, que, en función del *Global Compact*, del Marco “Proteger, Respetar y Remediar” y de los PRNU, fornecen una regulación que merecería ser llevada en consideración cuando se reglamenta la DD en ámbito doméstico. Luego, la falta de previsión de la complementariedad tanto con el marco comunitario cuanto con el marco internacional puede no garantizar una responsabilidad integral, completa y detallada y no generar la efectiva protección de los derechos humanos de los trabajadores.

También es fundamental señalar que la precisión de las conductas sobre las cuales las empresas son responsables es vital para garantizar la adecuada protección a los derechos humanos de los trabajadores. Por otro lado, la redacción del artículo 20 no detalla lo que se quiere significar con “conductas responsables”, lo que contribuye para la existencia de una indefinición sobre los programas y políticas a ser obligatoriamente adoptados por las empresas. Como prevé el Anteproyecto, el enfrentamiento a la TSH y a la FCE debe ser integral, completo y holístico y priorizar la garantía de los derechos humanos de las víctimas, pero la redacción de dicho artículo no prevé, por ejemplo, si las “conductas responsables” se refieren a medidas de

prevención de los casos de TSH y FCE⁴⁵, protección a las presuntas víctimas, detección de violación de derechos humanos y/o reparación de las víctimas. La falta de detalle y especificidad de las acciones y medidas que deben ser implementadas durante la actividad productiva establece un hueco en las conductas que serían vinculantes y obligarían positivamente los sujetos empresariales, lo que hace que se obstaculice la rotura del paradigma predominantemente voluntarista actualmente vigente en relación con la DDDH y se dificulte la punición de las empresas en el caso de que no cumplan con sus obligaciones.

Además, merece atención el sistema de responsabilización de las empresas al no cumplir con sus obligaciones previstas por el Anteproyecto. El deber de remediar cualquier daño derivado de la violación de derechos humanos debería tratarse como una obligación complementaria a la adopción de conductas responsables. Si existen obligaciones impuestas a un sujeto, son creados deberes y, caso incumplidos, se debería generar la posibilidad de sanción que pueden ser aplicadas en diversas esferas. El enfrentamiento a TSH y a FCE debe demandar un conjunto de medidas de responsabilización más allá de la penal, extendiéndose también al ámbito civil y administrativo. Sin embargo, el Anteproyecto todavía se mantiene restricto a la penalización criminal de los responsables por la explotación del ser humano (artículo 177 ter⁴⁶ y quater⁴⁷) y no prevé explícitamente formas civiles y administrativas⁴⁸ de sanción a las empresas, que cuentan con una potencialidad muy útil considerando que podrían afectar directamente las reservas financieras y la continuidad y el desarrollo de la actividad productiva de las empresas.

Ante a los aspectos mencionados, el alcance de la responsabilidad de las empresas puede no corresponder a lo necesario para el enfrentamiento integral, completo y holístico a la TSH y a la EC. A la vez que la DDDH es fundamental para la garantía de los derechos humanos en el

⁴⁵ Es cierto que el apartado 4 del artículo 16 establece que el poder público “incentivará” la implementación los programas de concienciación por parte de las empresas y “podrá otorgar” una diversidad de beneficios a empresas que lo hiciesen, pero, en virtud de la expresión se “incentivará”, no se establece una obligación directa de las empresas en cuanto a esas políticas, y la estructura discursiva “podrá otorgar” no garantiza un real sistema de incentivos para alentar a las empresas al cumplimiento de su deber de diligencia.

⁴⁶ El artículo 177 ter ofrece un marco punitivo innovador en el ámbito del trabajo o servicio forzosos.

⁴⁷ El artículo 177 quater tipifica, de forma innovadora, la utilización de servicios, prestaciones o actividades de víctimas de trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud.

⁴⁸ En Brasil, por ejemplo, hay un conjunto de sanciones administrativas aplicadas a empresas que utilizan la explotación del trabajo humano. A nivel federal, existe la política de la “lista sucia” que es registro público de personas y empresas que, según los inspectores de trabajo, están utilizando o han utilizado mano de obra esclava; las empresas registradas en esa lista sucia reciben sanciones financieras, que incluyen multas y la negativa a obtener subsidios nacionales, exenciones impositivas y préstamos de bancos estatales. A nivel estadual, el Estado de São Paulo cuenta con la Ley nº 14946 permite al gobierno anular el registro fiscal de las empresas que utilizan llas formas contemporáneas de la esclavitud en sus cadenas de producción (también en las actividades de sus subcontratistas) durante diez años, lo que les impide seguir funcionando legalmente. Gulnara Shahinian. (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias presentado 1 de julio de 2013, documento A/HRC/24/43.*

ámbito empresarial, la falta de claridad y las lagunas, especialmente en un país donde no hay una legislación específica que las clarifiquen o complementen, sugieren ser bastante perjudiciales para la prevención, identificación, protección y reparación de las víctimas en el sector productivo español.

5. CONCLUSIÓN

El modelo actual de regulación predominante de la DDDH sobre la relación entre empresas y TSH y FCE está basado en el paradigma voluntarista y, por ello, deja gran parte de la responsabilidad del deber de garantía de los derechos humanos en manos de las propias empresas. En un contexto productivo globalizado, marcado por las lógicas de lucratividad y aprovechamiento económico de la vulnerabilidad, este modelo viene siendo insuficiente para un efectivo enfrentamiento a la TSH y a la FCE.

Las organizaciones internacionales, a pesar de importantes avances en las últimas décadas en la reglamentación de la temática, todavía siguen sin una respuesta efectiva, coordinada y unificada sobre DD de las empresas en términos generales y en términos específicos en cuanto a la TSH y a la EC. En ámbito europeo, la aprobación de la CSDDD representó un punto de inflexión en demandar de las empresas un conjunto mucho más sólido de programas, medidas e iniciativa conforme la protección de los derechos humanos, lo que puede incluso impulsar la DDDH en territorio español en función de su carácter de Estado miembro. Por otra parte, hay un predominio de *soft laws* que representan esfuerzos muy por debajo de aquellos que serían necesarios para un empeño supranacional realmente comprometido con la creación de *hard laws* que lleven en serio la responsabilidad de las empresas, sin distinción de su tamaño, actividad o territorialidad, con los derechos y la dignidad humana en el ámbito laboral.

La carencia de implementación de obligaciones reales para las empresas puede identificarse no solo en el ámbito supranacional, sino también en el contexto español. La inexistencia de un instrumento jurídico-normativo vinculante sobre DDDH en España pasa por un proceso de intento de reparación por parte del Anteproyecto. Sin embargo, la previsión del instituto en el artículo 20 de la propuesta parece generar más dudas que seguridades no solo en cuanto a su reglamentación sino también en cuanto a su efectivización. A pesar de que pese dicho artículo demuestra una percepción actualizada sobre el funcionamiento complejo, amplio y fragmentado de las cadenas de suministro, la falta de precisión, de detalle y de profundidad

de su redacción hace con que se ponga en peligro la materialización de un enfrentamiento adecuado a la TSH y a la FCE.

Mientras los esfuerzos internacionales y españoles no se doten de valentía y efectivamente hagan frente a las perversidades empresariales que predominan en el en sistema económico neoliberal globalizado vigente, las instituciones privadas seguirán instrumentalizando seres humanos para su propio beneficio económico y la apuesta en las instituciones públicas como los principales agentes de enfrentamiento a la TSH y a la FCE seguirá fallando.

REFERÊNCIAS

- ALONSO GARCÍA, S. (2021). Trata de seres humanos en España: Análisis crítico de la normativa española y propuestas para una mayor protección de la víctima. *Universitas*, (34) y Fernando Gonzalo, E. (2020). *Marco jurídico internacional de la trata de personas*. Universidad de Deusto.
- BEJARANO RODRÍGUEZ, M., De Gasperis, T., Elexpuru Boullosa, E., & Romo Escribano, A. (2022). *Empresas, trata y derechos humanos: ¿Qué vinculación? Dossier sobre el abordaje de las cadenas de producción y suministro y la diligencia debida de las empresas en la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación*. Accem.
- BHOOOLA, U. (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento n° A/HRC/30/35*. p. 7.
- BONNITCHA, J.; McCORQUODALE, R. (2017). The concept of “Due Diligence” in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights, 28, *Europea Journal of International Law*.
- CASTELLS, M. (2005). *La era de la información. La sociedad en red, vol. 1* (3ª Ed.). Alianza Editorial: Madrid, p. 170.
- CATTANEO, O.; GEREFFI, G., & STARITZ, C. (2010). *Global Value Chains in a Postcrisis World: A Development Perspective*. Washington, DC: World Bank.
- Comisión Europea. (2022). *Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de febrero de 2022 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. 2022/0051 (COD)*.
- CORRÊA DA SILVA, W. (2022). *Regime Internacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas: Avanços e desafios para a proteção dos direitos humanos* (2ª ed.). Editora Lumen Juris.
- CORTÉS NIETO, J. P.; BECERRA BARBOSA, G. A.; LÓPEZ RODRIGUEZ, L. S. & QUINTERO, R. L. (2011). ¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata. *Nova et Vetera*, 20(64).
- FANJUL MARTÍN, E. (2022). *Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro*. Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU. p. 14.
- GARCÍA SEDANO, T. (2022). Diligencia debida y modelos de política criminal en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 22.
- GEREFFI, G.; HUMPHREY, J., & STURGEON, T. (2005). The governance of global value chains. *Review of international political economy*, 12(1).
- GIL Y GIL, J. L. (2020). La responsabilidad de las empresas multinacionales por vulneración de los estándares laborales. Una perspectiva global. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2).

HERNÁNDEZ, A.G. (2021). Diligencia debida en Derechos Humanos: ¿un instrumento idóneo para regular la relación entre los derechos humanos y las empresas transnacionales?. *Revista de Derecho Social*, (95)

HUYSE, H. (2021). *Hacia una debida diligencia en materia de derechos humanos centrada en los trabajadores*. Leuven, Belgium: Ku Leuven.

LANG, J., PONTE, S., VILAKAZI, T. (2023). «Linking Power and Inequality in Global Value Chains». en *Global Networks*, vol. 23.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, J. (2019). El papel de las empresas en la lucha contra la trata de personas y la esclavitud: una mirada crítica a la Ley de California sobre transparencia en la cadena de suministro. *Estudios Latinoa.*, (8).

MARIA GRAZIA GIAMMARINARO (2020). *Informe Relatora Especial sobre la trata de personas, presentado 17 de julio 2020, Documento A/70/260*.

MUNOZ FERNÁNDEZ, A. (2012). Nuevas iniciativas contra la trata de personas: la implicación de todos los actores (el papel de los particulares). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 4(2).

NIETO ROJAS, P. (2019). Cadenas mundiales de suministro y trabajo decente: instrumentos jurídicos ordenados a garantizarlo. *Cuadernos de relaciones laborales*, 37(1).

OBOOKATA, Tomoya. (2021). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento n° A/76/170 presentado el 16 de julio de 2021*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Nota de información. Debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos – prácticas emergentes, desafíos y perspectivas futuras. Resumen del informe del Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos a la Asamblea General, octubre de 2018 (A/73/163)*.

ORTEGA, O. M. (2008). *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*. Bosch, Barcelona.

PEKSEN, D., BLANTON, S. L., & BLANTON, R. G. (2017). Neoliberal Policies and Human Trafficking for Labor: Free Markets, Unfree Workers? *Political Research Quarterly*, 70(3).

PENNA, N. D. (2014). La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas. *Estudios de Seguridad y Defensa*, (4), p. 48.

PÉREZ MACHÍO, A. I. (2016). Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctima inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuariales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 36.

RODRÍGUEZ, J. L. (2019). El papel de las empresas en la lucha contra la trata de personas y la esclavitud una mirada crítica a la Ley de California sobre transparencia en la cadena de suministro *Estudios Latinoamericanos de Relaciones Laborales y Protección Social*, 8.

RUBIO, D. S. (2018). *Derechos Humanos Instituyentes, Pensamiento Crítico y Praxis de Liberación*. Ciudad de México: Akal.

SANTOS, B. de S.; GOMES, C., & DUARTE, M. (2009). Tráfico sexual de mulheres: representações sobre ilegalidade e vitimação. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (87).

SILVA, W. C. (2019). La Interseccionalidad en la Trata de Seres Humanos: Un encuentro necesario para el enfoque de Derechos Humanos. En Cordero Ramos, N. y Cruz Zuñiga, P. (org.), *Trata De Personas, Género Y Migraciones En Andalucía (España), Costa Rica Y Marruecos. Retos y propuestas para la defensa y garantía de los derechos humanos*. Dykinson editorial: Madrid.

STIGLITZ, J. E. (2002). *La globalización y sus malestares*. Taurus.

UNODOC. (2008). *Toolkit to Combat Trafficking in Persons*. Nueva York, NY: Naciones Unidas.

VALVERDE CANO, A. B. (2019). Reexaminando la definición de trata de seres humanos del Protocolo de Palermo: la trata como forma de explotación. *Estudios De Deusto*, 67(2).

YEUNG, H. W-C. (2002). 'Global Production Networks and the Analysis of Economic Development', *Review of International Political Economy*, 9(3), 436-64.

ZAMORA CABOT, F. J. (2012). La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente. *Papeles el tiempo de los derechos*, (1).

ZÚNIGA, P. C., Ramos, N. C., & Solórzano, N. A. (2012). *Trata de personas, dignidad y derechos humanos*. Sevilla: Arcibel, p. 17.

Data de submissão: 20/07/2023

Data de aprovação: 13/09/2023

Data de publicação: 19/06/2024

Este trabalho é publicado sob uma licença
Creative Commons Attribution 4.0 International License.